



**Resolución No. CSJBOR23-610**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00374-00

**Solicitante:** Rosita Quintana Viaña

**Despacho:** Tribunal Administrativo de Cartagena

**Funcionario judicial:** Marcela de Jesús López Álvarez

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-014-2020-00040-01

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 31 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2023, la señora Rosita Quintana Viaña, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 13001-33-33-014-2020-00040-01, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, el 14 de marzo de 2023, esa agencia judicial admitió el recurso de apelación presentado, cuando a su juicio, se debió proferir decisión de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosita Quintana Viaña, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Caso concreto**

La señora Rosita Quintana Viaña, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 13001-33-33-014-2020-00040-01, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, el 14 de marzo de 2023, esa agencia judicial admitió el recurso de apelación presentado, cuando a su juicio, se debió proferir decisión de fondo.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, esta Corporación estima que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte que el despacho judicial mediante providencia del 14 de marzo de 2023 resolvió admitir el recurso de apelación, actuación que no comparte la quejosa:

*“3.- El despacho debió proferir una decisión de fondo y no limitarse solo a la admisión que debió hacerla oportunamente. Donde esta la celeridad y oportunidad que deben tener las decisiones judiciales. Es ilógico que existiendo una sentencia que aprueba un acuerdo entre cónyuge y compañera permanente, el despacho de la Magistrada Marcela López, a casi un año de haber recibido el proceso, salga vagamente con un auto admitiendo el recurso.*

Así mismo, se evidencia que su objetivo es formular queja disciplinaria en contra de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar, ya que considera que su actuar dentro del referido trámite puede ser constitutivo de falta disciplinaria:

*4.- Este caso se reviste de actuaciones u omisiones que pueden ser*

*constitutivas de una falta disciplinaria, por lo que solicito a la Sala Administrativa, despacho del Dr Ivan Latorre, Magistrado a quien correspondió la solicitud de vigilancia, compulse las copias pertinentes con destino a la autoridad competente. (Artículo 13, Acuerdo PSAA11- 8716 DE 2011)”.*

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que el objeto de su solicitud es cuestionar una decisión judicial adoptada dentro del proceso de la referencia, y formular queja disciplinaria en contra de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar, ante la presunta comisión de faltas disciplinarias en el trámite referido.

Así las cosas, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de la que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, esta Seccional con fundamento en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir por competencia su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para los fines pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosita Quintana Viaña, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado 13001-33-33-014-2020-00040-01, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia la solicitud presentada por la señora Rosita Quintana Viaña, a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para los fines pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Marcela de

Jesús López Álvarez, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. RBAA / MIAA